



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 10 de julio de 2025

Oficio IPCC-OFI-001285-2025

**NOTIFICACIÓN POR AVISO Y PÁGINA WEB**

**ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

**PARA NOTIFICAR: OFICIO IPCC-OFI-000912-2024 del 04 de junio de 2024**

A:

**ALBERTO MENDOZA HERRERA**

La Asesora Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, luego de haber sido enviado y entregado por correo certificado citación para notificación personal del AUTO IPCC-AUTO-00037-2024 del 04 de junio de 2024, proferido dentro del PAS No. 009 de 2024, recibimos el día 25 del mismo mes y año, de acuerdo al certificado No. 2045785 de la empresa SERVENTREGA S.A.S. devolución sin que a la fecha se haya hecho efectiva la notificación personal deal auto arriba identificado; la suscrita funcionaria **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y en la página web **del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias** [www.ipcc.gov.co](http://www.ipcc.gov.co), la **NOTIFICACIÓN** del referido oficio que contiene doce (12) folios útiles y escritos, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy 18 de julio de 2025.

En constancia,

**MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR**  
Asesor Código 105 Grado 47 División de Patrimonio  
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

Se DESFIJA el día de hoy \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Todo lo anterior, dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra el presente oficio que se notifica NO proceden recursos, así mismo se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente del retiro del Aviso.

En constancia,

**MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR**  
Asesor Código 105 Grado 47 División de Patrimonio  
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Lourdes Pérez	Asesora Jurídica Externa	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.





Cartagena de Indias D. T y C., martes, 04 de junio de 2024

Oficio IPCC-AUTO-00037-2024

**Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 009 de 2024.**

***"Por el cual se califica el mérito y se ordena la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos"***

El Profesional Especializado código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 2008 modificada por la Ley 1185 de 2008, procede calificar el mérito de la intervención que se adelanta por la presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención en el inmueble Barrio Getsemani Calle del Guerrero # 29-84 identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 060-36430 y referencia catastral 010101330010000 teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES Y ACTOS PROCESALES.**

Mediante Informe Técnico rendido por Eduardo Arrieta, el cual tiene como objeto el inmueble ubicado **en Barrio Getsemani Calle del Guerrero # 29-84 identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 060-36430 y referencia catastral 010101330010000** donde señalaron al literal lo siguiente:

"El día 09 de FEBRERO del 2023 se realizó una visita de control por parte de la dirección de la división de patrimonio del Instituto, en cabeza del Arq. Luis Eduardo García Pacheco (e), en donde se asigna un equipo para realizar recorridos de visitas técnicas a inmuebles en las diferentes zonas del Centro histórico y su periferia. Esta visita fue realizada por los técnicos Eduardo Arrieta, Maribel Matute y el jefe de la división de Patrimonio Arq. Luis Eduardo García Pacheco (e) los cuales asistieron en representación del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena. Durante el recorrido encontramos que en el inmueble ubicado en el Barrio Getsemani Calle del Guerrero # 29-845 se encontraban realizando obras en su interior, solicitamos el acceso al inmueble con apoyo de la policía nacional, en el interior se evidenció que se estaban ejecutando obras de subdivisión y acondicionamiento mediante: Tapiado de vanos interiores, la demolición parcial de un muro para ampliar la apertura de un vano, levante de muros en drywall y la instalación de un baño en lo que corresponde al núcleo básico del inmueble. En el momento de la visita no contaban con los permisos correspondientes para a la ejecución de los anteriores trabajos descritos. Una vez finalizada la inspección técnica y se procedió a realizar una suspensión preventiva de obras por el jefe de división Arq. Luis Eduardo García Pacheco mediante acta firmado por no contar con los permisos necesarios para la ejecución de las obras. Una vez colocado el sello y tomado el material fotográfico exterior necesario se procedió a dar por finalizada la visita técnica.

*H 11 A*



*En el inmueble ubicado en Barrio Getsemani Calle del Guerrero # 29-84 se pudo constatar de que se están ejecutando obras en el interior que requieren concepto técnico favorable del comité técnico de patrimonio y resolución de licencia de construcción expedida por la curaduría urbana, al no contar con los anteriores permisos, se procedió a realizar una suspensión preventiva de las obras.*

Que por lo anterior, y por las pruebas recaudadas conforme al averiguación preliminar realizada, se obtuvo que los propietarios del bien inmueble son **AYOLA CONEO MIGUEL ANTONIO**, **AYOLA CONEO ELENA DEL SOCORRO**, **AYOLA CONEO JUANA**, **AYOLA CONEO ANTONIO** y **AYOLA CONEO LUISA REGINA**. Sin embargo, del mismo Certificado de Libertad y Tradición del inmueble se tiene que estos fallecieron y se deduce que los posibles responsables de la intervención ilegal realizada son **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE AYOLA CONEO MIGUEL ANTONIO**, **AYOLA CONEO ELENA DEL SOCORRO**, **AYOLA CONEO JUANA**, **AYOLA CONEO ANTONIO** y **AYOLA CONEO LUISA REGINA**.

Así mismo, se recibió un escrito a través de Código EXT-AMC-23-0137349, donde la señora XIOMARA HERRERA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N°45.447.851 actuando en calidad de apoderada general del señor ALBERTO MENDOZA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N°1.047.480.315 se acreditan como responsables de las obras realizadas a saber:

**ALBERTO J. MENDOZA HERRERA**, con cedula de ciudadanía numero 1.047.480.315 en calidad de heredero de **JHON MENDOZA AYOLA (Q.E.P.D)** y responsable por las obras de mantenimiento realizadas en el bien inmueble ubicado en el Brr. Getsemani Cl Del Guerrero #29-84 recibe notificaciones en las siguientes direcciones:

- **Física:** Brr. Getsemani Cl Del Guerrero #29-55
- **Correo electrónico:** [albertmendoza@live.com](mailto:albertmendoza@live.com)

Atentamente,

P.p

*Xiomara E. Herrera Diaz*  
**XIOMARA E. HERRERA DIAZ**  
C.C. 45.447.851 apoderada general de  
**ALBERTO J. MENDOZA HERRERA**  
C.C. 1.047.480.315

Que el dia 09 de abril del 2024, arquitectos AMAURY TORRES Y MANOLO MOLINA, realizaron una visita de inspección al inmueble ubicado **CENTRO BARRIO GETSEMANÍ, Kra 10 #29-84 CALLE DE GUERRERO, IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL NO. 010101330010000, MATRÍCULA INMOBILIARIA N°060-36430** y en el Informe Técnico producto de la misma consignaron lo siguiente:

*12/11/24*



"El presente informe detalla la visita de control efectuada el día 08 de marzo de 2024 por la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC), en cumplimiento de la designación realizada por el Jefe de esta área técnica, el Arq. Alfonso Cabrera Cruz. Acompañaron esta inspección los técnicos Amaury Torres y Manolo Molina. La visita tuvo lugar en el inmueble ubicado en el barrio Getsemani, específicamente en la CALLE DE GUERRERO Kra 10 #29-84. Al arribar al sitio, fuimos recibidos por el señor Gianni Fontana, quien sería el arrendatario del local y también la persona que estaría haciendo la obra de remodelación.

Al inspeccionar la obra mencionada, observamos que en la fachada se realizó una modificación no autorizada por el comité de Patrimonio, y esta fue la de abrir un vano para puerta donde antes se encontraba una ventana. Entrando al local, vemos que están realizando la instalación de muros divisorios en drywall en los dos salones, ademas de la instalación de cielo rasos y tuberías para los aires acondicionados, además se interviene un área que destinaran como baño. Cabe mencionar que el señor Gianni nos confirma la ausencia de planos de diseño, además de no contar con ningun tipo de licencia ni concepto aprobado por parte del comité de Patrimonio.

*Conclusiones y recomendaciones:* La visita de control reveló una clara falta de cumplimiento de las regulaciones establecidas para la preservación del patrimonio arquitectónico en el barrio Getsemani de Cartagena.

*La modificación no autorizada en la fachada del inmueble constituye una violación flagrante de las normativas, lo que indica una falta de conciencia y respeto hacia el legado histórico y cultural de la ciudad.*

*La ausencia de planos de diseño y licencias apropiadas demuestra una negligencia grave por parte del arrendatario y los responsables de la obra, poniendo en peligro la integridad del patrimonio arquitectónico de Cartagena."*

## II. COMPETENCIA

El Profesional Especializado de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias es competente para conocer y decidir el presente asunto en atención a lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 397 de 2008 modificada por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA – Ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y subsiguientes.

## III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

- **ALBERTO MENDOZA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.047.480.315 quien es heredero de los propietarios y es el responsable de la intervención ilegal.

## IV. HECHOS

**PRIMERO:** Que con ocasión a la visita técnica de control realizada el día 9 de febrero de 2023 en el inmueble referenciado con anterioridad, los asesores de la División de Patrimonio Cultural, rindieron el informe técnico en el cual se precisó que encontraron: "Que se estaban ejecutando

*Ad*

*21/11/24*



4

obras de subdivisión y acondicionamiento mediante: Tapiado de vanos interiores, la demolición parcial de un muro para ampliar la apertura de un vano, levante de muros en drywall y la instalación de un baño en lo que corresponde al núcleo básico del inmueble<sup>1</sup>. Todo ello sin la correspondiente Licencia urbanística y el concepto favorable emitido por parte del Comité Técnico Histórico de Patrimonio y Cultural.

**SEGUNDO:** Que, con fundamento en lo anterior, se dio apertura a una averiguación preliminar a través del IPCC-AUTO-00171-2023 y se procedió a suspender y sellar la intervención realizada en los inmuebles.

**TERCERO:** Que se obtuvo después de las debidas averiguaciones, que **ALBERTO MENDOZA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.047.480.315 es heredero de los propietarios, quien tiene posesión y habita en el inmueble y por eso se entiende es el responsable de la intervención.

**CUARTO:** Que producto de una nueva visita técnica de control realizada el día 9 de abril de 2024 en el inmueble ya mencionado, los asesores de la División de Patrimonio Cultural rindieron el Informe Técnico en el cual consignaron que: “*Al inspeccionar la obra mencionada, observamos que en la fachada se realizó una modificación no autorizada por el comité de Patrimonio, y esta fue la de abrir un vano para puerta donde antes se encontraba una ventana. Entrando al local, vemos que están realizando la instalación de muros divisorios en drywall en los dos salones, además de la instalación de cielo rasos y tuberías para los aires acondicionados, además se interviene un área que destinaran como baño. Cabe mencionar que el señor Gianni nos confirma la ausencia de planos de diseño, además de no contar con ningun tipo de licencia ni concepto aprobado por parte del comité de Patrimonio.*

**Conclusiones y recomendaciones:** La visita de control reveló una clara falta de cumplimiento de las regulaciones establecidas para la preservación del patrimonio arquitectónico en el barrio Getsemani de Cartagena.

*La modificación no autorizada en la fachada del inmueble constituye una violación flagrante de las normativas, lo que indica una falta de conciencia y respeto hacia el legado histórico y cultural de la ciudad.*

*La ausencia de planos de diseño y licencias apropiadas demuestra una negligencia grave por parte del arrendatario y los responsables de la obra, poniendo en peligro la integridad del patrimonio arquitectónico de Cartagena.”*

**QUINTO:** Que en razón que los aquí presuntamente infractores desarrollaron intervenciones sin concepto favorable del Comité Técnico Histórico de Patrimonio y Cultural, y la licencia urbanística emitida por la autoridad administrativa correspondiente, se hace necesario por parte de esta división pronunciarse al respecto.

## V. MEDIOS PROBATORIOS

Son fundamento de los hechos referidos anteriormente, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente tramitado por este Despacho, a saber:

<sup>1</sup> Infor

4/11/2024  
He



1. Informe Técnico 9 de febrero de 2023.
2. Escrito de código EXT-AMC-23-0137349
3. Certificados de Libertad y Tradición.
4. Auto IPCC-AUTO-00171-2023.
5. Acta de suspensión de febrero de 2023
6. Informe Técnico de 9 de abril de 2024

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política, artículos 2, 6, 8, 29, 72, 95 – 8, 209 y 286.
2. Ley 1437 del 18 de enero 2011.
3. Ley 397 de 1997.
4. Ley 1185 de 2008.
5. Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No. 1080 de 2015.
6. Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura.

## VII. CONSIDERACIONES

El artículo 72 de la Constitución Nacional señala que le corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad; lo que constituye el marco constitucional que faculta a las autoridades culturales, a velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural.

En este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su área de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester señalar que de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 01 de 2003 le corresponde al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico de la ciudad y en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica.

Ahora bien, artículo 38 del Acuerdo 001 de 2003, define a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (en adelante División de Patrimonio Cultural), señalando que tendrá bajo su responsabilidad la identificación, conservación, intervención y control del patrimonio cultural del Distrito, debiendo, además, asumir el manejo y la administración de los bienes del patrimonio de la Nación.

En tal sentido, establece el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 que son funciones de la División de Patrimonio Cultural, llevar a cabo el control de obra pública y privada

b

11/2



que se realicen en el Centro Histórico, el área de influencia y la periferia histórica y aplicar las correspondientes sanciones por violación a la norma urbanística.

Así las cosas, constituye el fundamento de la presente actuación el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan a fin de determinar la ocurrencia o no de una falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en una intervención ilegal en el inmueble Barrio Getsemani Calle del Guerrero # 29-84 identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 060-36430 y referencia catastral 010101330010000. Por ello del Informe Técnico de los arquitectos en el cual se precisó que encontraron: "Que se estaban ejecutando obras de subdivisión y acondicionamiento mediante: Tapiado de vanos interiores, la demolición parcial de un muro para ampliar la apertura de un vano, levante de muros en drywall y la instalación de un baño en lo que corresponde al núcleo básico del inmueble"<sup>2</sup>.

Adicionalmente, el Informe Técnico de abril 9 de 2024, consigna entre otros que: "Al inspeccionar la obra mencionada, observamos que en la fachada se realizó una modificación no autorizada por el comité de Patrimonio, y esta fue la de abrir un vano para puerta donde antes se encontraba una ventana. Entrando al local, vemos que están realizando la instalación de muros divisorios en drywall en los dos salones, ademas de la instalación de cielo rasos y tuberías para los aires acondicionados, además se interviene un área que destinaran como baño.

Cabe mencionar que el señor Gianni nos confirma la ausencia de planos de diseño, además de no contar con ningun tipo de licencia ni concepto aprobado por parte del comité de Patrimonio.

*Conclusiones y recomendaciones: La visita de control reveló una clara falta de cumplimiento de las regulaciones establecidas para la preservación del patrimonio arquitectónico en el barrio Getsemani de Cartagena.*

*La modificación no autorizada en la fachada del inmueble constituye una violación flagrante de las normativas, lo que indica una falta de conciencia y respeto hacia el legado histórico y cultural de la ciudad. La ausencia de planos de diseño y licencias apropiadas demuestra una negligencia grave por parte del arrendatario y los responsables de la obra, poniendo en peligro la integridad del patrimonio arquitectónico de Cartagena.*

Es decir, que realizaron intervención sin la respectiva licencia urbanística y el concepto favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural. Los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente sugieren en principio la existencia de la conducta descrita en el acápite precedente a partir del siguiente análisis:

La Ley 163 de 1959 "por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación", establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Ahora bien, el Decreto No. 0977 de 2001, en su artículo 409, establece que "forma parte del Plan de ordenamiento Territorial de Cartagena las áreas de conservación y protección del patrimonio

<sup>2</sup> Informe técnico 9 de febrero de 2023.

ME 6/11 d

cultural inmueble del distrito representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico..."

En tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

"ARTICULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE: Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así:

*Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los Barrios Centro, San Diego, Getsemani y su área de influencia.*

*Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia, Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas.*

*En concreto, debemos subrayar que el Plan de Ordenamiento Territorial erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrando esta área específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemani y su zona de influencia".*

Dicho lo anterior, encontramos que de todos los elementos materiales probatorios se concluyó que en el predio mencionado se adelanta una intervención sin el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural y sin licencia urbanística, lo que nos permite establecer que existen méritos para iniciar una actuación formal, y ordenar la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio No.009 de 2024 con ocasión de las presuntas irregularidades advertidas en la etapa preliminar.

Así mismo se desprende del material probatorio que **ALBERTO MENDOZA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.047.480.315 es heredero de los propietarios, es quien tiene la posesión y habita en el inmueble por tanto es el responsable de la intervención ilegal que se realiza en el inmueble múltiples veces mencionado, por esto y teniendo en cuenta los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten, se ordena **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra **ALBERTO MENDOZA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.047.480.315.

A través del proceder anteriormente descrito se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan, con su respectiva sanción:

#### VIII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinarias, particularmente el numeral 2 y 4, el cual dispone:

"Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

7/11/2024  
ME



Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9<sup>a</sup> de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

**4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.**

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

**Parágrafo 1º.** Las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas en esta la ley, que sean aplicables según el caso.

**Parágrafo 2º.** Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

(subrayado por fuera del texto original)

A su vez, hace parte de la órbita jurídica del caso sub judice el concepto de intervención, que resulta indispensable para determinar la conducta y se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente el artículo 212 del decreto Ley 019 de 2012, así:

ARTÍCULO 212. REGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERES CULTURAL

ME 8/11 R

El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. *Intervención.* Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado".

## IX. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y consideraciones expuestas, la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena encuentra que los hechos evidenciados dentro de la presente actuación al parecer se adecuan a la descripción típica de una falta contra el patrimonio cultural del Distrito a la luz de las disposiciones normativas descritas en el acápite de *Disposiciones Legales Presuntamente Vulneradas y Sanciones o Medidas Procedentes*.

En este orden de ideas, se procederá DAR APERTURA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIÓNATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **ALBERTO MENDOZA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.047.480.315 por ser el responsable de la intervención que se adelanta de manera ilegal en el inmueble mencionado donde, como se dijo, se obtuvo que encontraron los técnicos una intervención sin licencia emitida por la Curaduría ni el concepto del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.



En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y con fundamento en los medios probatorios legalmente recaudados que obran en el averiguatorio y que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el sub lite, se formulará en la parte resolutiva de esta providencia pliego de cargos contra los presuntos infractores previamente referidos, a quienes se les dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Profesional Especializado Código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA** y avocar el conocimiento del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio No.009 de 2024 por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito por la indebida intervención en Barrio Getsemaní Calle del Guerrero # 29-84 identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 060-36430 y referencia catastral 010101330010000, se adelanta una intervención sin el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural y sin licencia urbanística.

**SEGUNDO: MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN** de la intervención que se realiza en inmuebles que componen el Barrio Getsemaní Calle del Guerrero # 29-84 identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 060-36430 y referencia catastral 010101330010000, para lo cual se fijará en lugar exterior visible del inmueble SELLO DE SUSPENSIÓN.

**TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra **ALBERTO MENDOZA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.047.480.315 quien es responsable de la intervención ilegal, por el siguiente cargo:

**Cargo Único:**

Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención del inmueble ubicado en inmuebles ubicados en el inmueble ubicado en Barrio Getsemaní Calle del Guerrero # 29-84 identificados con Matrícula Inmobiliaria N° 060-36430 y referencia catastral 010101330010000 por realizar lo siguiente: "Que se estaban ejecutando obras de subdivisión y acondicionamiento mediante: Tapiado de vanos interiores, la demolición parcial de un muro para ampliar la apertura de un vano, levante de muros en drywall y la instalación de un baño en lo que corresponde al núcleo básico del inmueble<sup>3</sup>" y además porque "Al inspeccionar la obra mencionada, observamos que en la fachada se realizó una modificación no autorizada por el comité de Patrimonio, y esta fue la de abrir un vano para puerta donde antes se encontraba una ventana. Entrando al local, vemos que están realizando la instalación de muros divisorios en drywall en los dos salones, además de la instalación de cielo rasos y tuberías para los aires acondicionados, además se interviene un área que destinaran como baño." sin licencia urbanística ni el concepto favorable emitido por parte del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.

**CUARTO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBA** dentro de la presente actuación que se inicia las pruebas decretadas, prácticas y allegadas dentro de la Averiguación Preliminar, las cuales corresponden a las siguientes:

<sup>3</sup> Informe técnico 9 de febrero de 2023.

10/11/2023



1. Informe Técnico 9 de febrero de 2023.
2. Escrito de código EXT-AMC-23-0137349.
3. Certificados de Libertad y Tradición
4. Auto IPCC-AUTO-00171-2023.
5. Acta de suspensión de febrero de 2023
6. Informe Técnico de 9 de abril de 2024

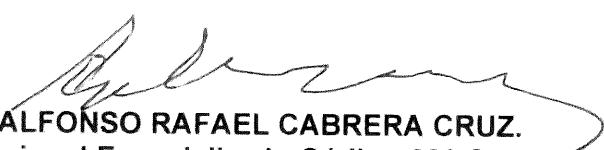
**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia, en los términos del artículo 47 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- a **ALBERTO MENDOZA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.047.480.315.

**SEXTO: OFICIAR** a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA – MECAR para que adopte las medidas de control a que haya lugar de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

**SÉPTIMO: CONCEDER** el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia para que, si lo considera conveniente, el investigado ejerza su derecho de defensa, presente descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso, para lo cual el expediente queda a su disposición.

**OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ.**  
Profesional Especializado Código 222 Grado 45  
División de Patrimonio  
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena

Proyectó: Cristian Torres - asesor jurídico externo  
Revisó: R. Segovia – Asesora Externa





Cartagena de Indias D. T y C., martes, 04 de junio de 2024

Oficio IPCC-OFI-000912-2024

Señor

**ALBERTO MENDOZA HERRERA**

Barrio Getsemaní Calle del Guerrero # 29-84

La ciudad.

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Con toda atención, me permito informarle que el suscrito Profesional Especializado de la División de Patrimonio Cultural del IPCC profirió el auto **Oficio IPCC-AUTO-00037-2024 del 4 de junio de 2024** adelantado por incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en el inmueble ubicado en Barrio Getsemaní Calle del Guerrero # 29-84 identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 060-36430 y referencia catastral 010101330010000.

En consecuencia a lo anterior, se solicita su presentación personal dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC, en el barrio Getsemaní, calle Larga No. 9A- 47, en el horario de lunes a viernes de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 17:00, portando su cédula de ciudadanía. Si un tercero actúa en su nombre, debe presentar un poder o autorización expresa para este acto. En caso de que sea en representación de una persona jurídica, debe acreditar su condición de representante legal actualizada, a fin de notificarle personalmente el contenido de la decisión en mención.

Si usted no se presenta dentro del término señalado y en consecuencia no se puede realizar la notificación personal, esta se hará mediante aviso con copia íntegra de la mentada decisión, que se remitirá a la dirección de correspondencia que figure dentro del expediente y se entenderá surtida al día siguiente de la entrega del aviso.

De otra parte, manifestar que, en caso de que se pretenda la notificación electrónica del auto en mención, se puede enviar a través de correo electrónico [repcion@ipcc.gov.co](mailto:repcion@ipcc.gov.co) y [patrimonio@ipcc.gov.co](mailto:patrimonio@ipcc.gov.co), la Autorización de Notificación Electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del C.P.A.C.A.

Atentamente,

  
**ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ.**

**Profesional Especializado Código 222 Grado 45**

**División de Patrimonio.**

**Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena**

Proyectó: Cristian Torres Asesor Jurídico Externo.

Revisó: Roxana Segovia

